

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Jueves, 05 De Julio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160025900	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo Calderon De Aguas Y Otros	Empresa Social Del Estado Vidasinu	04/07/2018	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantía- Suspende Realización Audience Inicial
23001333300220160048900	Reparacion Directa	Yolima Esther Martinez Barrera	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	04/07/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 2

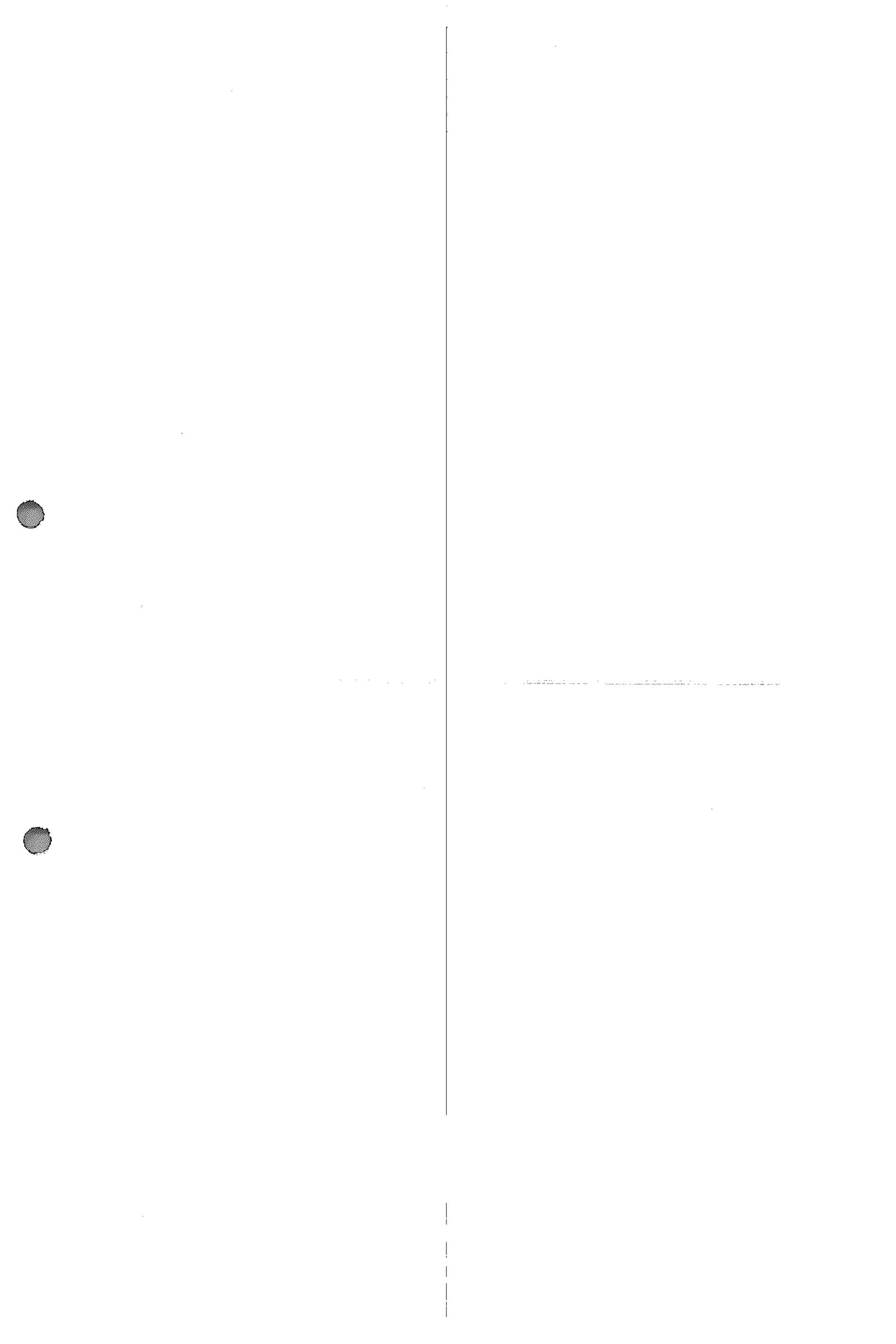
En la fecha jueves, 05 de julio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Rada Ramo r Flores
Secretaria Ad Hoc

Código de Verificación

67c6673e-3003-4730-9974-4790ff83f352





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.002.2016.00259

Demandantes: Eduardo Enrique Calderón de Aguas y Otros

Demandados: Municipio de Montería-E.S.E. Vida Sinú

Se procede a decidir el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por la E.S.E. Vida Sinú a Seguros del Estado S.A. y a Vipers Ltda., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía debe aportar prueba si quiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario.

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos y se allegó el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., la póliza N° 65-03-101001256 de fecha 28 de febrero de 2014 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales o personales derivados de la propiedad,

arriendo o usufructo de los predios en que se desarrollaban las actividades propias de la profesión médica², el certificado de existencia y representación legal de Vipers Ltda., el contrato N° 024 de fecha 1° de febrero de 2014³ para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en la dependencia del área de urgencia de Cantá Claro⁴ de la E.S.E. Vida Sinú, entre otras, y el contrato individual de trabajo a término fijo de fecha 23 de marzo de 2014⁵ suscrito entre Vipers Ltda. y el señor Camillo Alonso Batista Escobar⁶, el Despacho lo admitirá.

En consecuencia, se suspenderá la realización de la audiencia inicial programada para el día martes 10 de julio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Vida Sinú a Seguros del Estado S.A. y a Vipers Ltda.

SEGUNDO: Notificar personalmente a Seguros del Estado S.A. y a Vipers Ltda., conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

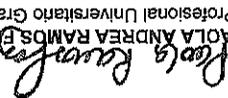
TERCERO: Conceder diez (10) días a la E.S.E. Vida Sinú para que aporte dos (2) copias de esta providencia, de la contestación de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Notificado el presente auto, correr traslado a Seguros del Estado S.A. y a Vipers Ltda. por el término de quince (15) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Suspender la realización de la audiencia inicial programada para el día martes 10 de julio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 5 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria Ad Hoc,

PAOLA ANDREA RAMOS PÁEZ
Profesional Universitario Grado 16

2 Vigente el día 30 de marzo de 2014, fecha de la muerte del señor Edwin Eduardo Calderón Hernández, la cual constituye el daño imputado a E.S.E. Vida Sinú.

³ Fecha de inicio: 1° de febrero de 2014+Fecha de Terminación: 31 de diciembre de 2014.

⁴ Lugar donde ocurrieron los hechos.

⁵ Duración: Tres meses.

⁶ Quien se desempeñaba como vigilante, el día en que ocurrieron los hechos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA CORDOBA

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2016.00489
Demandante:	Yolima Esther Martínez Barrera y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y
 COMPANIA ASEGURADORA QBE S.A.

AUTO

En acápite que obra a folio 49 a 52 de la contestación de la demanda, se encuentra llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del traslado de la demanda, solicitando se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a la COMPANIA ASEGURADORA QBE S.A., aduciendo que celebró con las empresas mencionadas, las pólizas de cumplimiento que se identifican con la referencia No. 99400000009 y No. AT-1309 12334213 3, respectivamente, las cuales amparan el vehículo camión estaca, marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2010, de placas UUB686, cuyo beneficiario son los terceros.

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Lo concerniente al Llamamiento en Garantía, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulado así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamado que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Revisada la petición especial de la entidad demandada, relacionada con el llamamiento en garantía de las empresas mencionadas, éste Despacho denota, que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la norma, pues si bien la entidad da a conocer los nombres de los representantes legales de los llamados, indica el domicilio de los mismos, narra los hechos y fundamentos de derechos en que se basa, la dirección de notificación de quien hace el llamamiento y anexa las pólizas suscritas, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de las empresas, por ende, procederá a requerir a la parte solicitante, a efectos de que se subsane, aportando el mencionado documento actualizado, toda vez que los llamados en garantía son personas jurídicas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 225 del CPACA, regula la figura del llamamiento en garantía, sin embargo, en cuanto a la intervención de terceros, el CPACA en su artículo 227 remite a la legislación civil; y es así como el artículo 66 del Código General del Proceso establece su trámite; el artículo 65 del CGP, indica que los requisitos del llamamiento son los mismos prescritos en el artículo 82 de esa misma normatividad, y en concordancia con el numeral 11 del mencionado artículo 82, el artículo 84 del CGP, señala que a la demanda debe acompañarse "la prueba de la existencia y representación de las partes".

Para aportar lo requerido, se concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Concédase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE S.A.

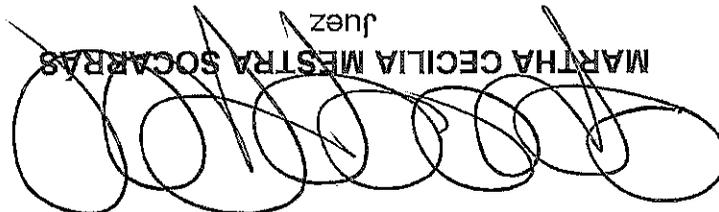
2.- Reconocer personería jurídica como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al doctor ALEXANDER VILORIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.820.282 y T.P

Medio de Control: Reparación Directa
Radicados: 23.001.33.33.002.2016.00489
Demandantes: Yolima Esther Martínez Barrera y otros
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

No. 169.375 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.170 y T.P No. 151.686 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a ellos conferido. (fl.56).

3°.- En consecuencia de lo anterior, suspéndase la realización de la audiencia inicial fijada mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, para el día 9 de julio de 2018 a las 4:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, cinco (5) de julio de 2018 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria Ad hoc,


PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ

